



Arauca, Arauca, 09 de mayo de 2023

Asunto : **Cita a audiencia inicial**  
Radicado No. : 81001 3333 001 2019 00352 00  
Ejecutante : Diana Jahel Torres Peña  
Ejecutado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca  
Medio de control : Ejecutivo de sentencia

**1.** Una vez que se observa el informe secretarial de cara al proceso (archivo 20 exp. digital), y la contestación de la demanda presentada de manera posterior por la UAESA (archivo 21 ibidem), se colige sin esfuerzo que esta fue presentada de forma extemporánea por la abogada.

**2.** Esto, en principio implicaría dictar decisión de seguir adelante la ejecución a voces del artículo 440 —inc. 2º— del CGP. Sin embargo, tal regla **no es aplicable, cuando el juez**, pese al silencio de las partes respecto a peticiones probatorias, **encuentra necesario recaudar información de oficio**. En este último caso, la norma que también regula el proceso ejecutivo, dice que las pruebas se deben decretar en auto y practicar en la *audiencia inicial* regulada en el artículo 372 del CGP, para que esa audiencia se convine con la de *alegaciones y juzgamiento* y ahí se dicte sentencia:

«Artículo 372. *Audiencia inicial*. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*Parágrafo*. **Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio** o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373»

La citada norma es concordante con el artículo 443.2 —inc. 2º— del CGP:

«Cuando se **advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente** en la **audiencia inicial, el juez de oficio** o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373».

Significa lo anterior que, dentro del proceso ejecutivo, el silencio de las partes en materia probatoria no enerva el **deber** oficioso otorgado al juez de «*[e]mplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes [art. 42.4 CGP]*». Justamente ese poder inquisitivo<sup>1</sup> fue dado en las

<sup>1</sup> Para la Corte Constitucional, el proceso judicial moderno es mixto, en tanto es dispositivo e inquisitivo: «...es dispositivo por cuanto las partes inician el proceso por demanda y lo terminan por transacción o desistimiento, lo impulsan y piden pruebas, y el juez debe decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones formuladas por el demandado (principio de congruencia). Si embargo, **es inquisitivo en cuanto a que el juez impulsa el proceso y**

normas precitadas (art. 372 y 443.2 del CGP) y en el artículo 213 del CPACA:

«*Artículo 213. Pruebas de oficio.* En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente **podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.** Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes».

Así las cosas, como el proceso ejecutivo *sin excepciones*, no cuenta con etapa especial para desahogar las pruebas a decretar de oficio, le corresponde al juez hacerlo en la *audiencia inicial*, de serle posible. Por ello, se colige, que esta audiencia puede ser provocada ante 2 escenarios dentro del trámite ejecutivo: **i)** cuando se proponen excepciones de mérito; y **ii)** cuando se deben decretar pruebas de oficio o a petición de parte. En otras palabras, sería automática la regla de continuar adelante la ejecución cuando no se proponen excepciones de mérito, pero si el juez no ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, por ejemplo, para evitar afectaciones al patrimonio público.

**3.** Partiendo de lo expuesto, para el juzgado es necesario decretar pruebas de oficio en este caso, para efectos de determinar, si se presenta en la actualidad alguna circunstancia que lleve a modular el mandamiento ejecutivo del 12/07/2022, en lo tocante a la orden de pago de los salarios y prestaciones sociales **hasta el reintegro** de la demandante a su antiguo cargo.

En efecto, el despacho no puede ignorar que, en la sentencia base de cobro, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2011-00155, se le ordenó a la UAESA el reintegro de la demandante y el pago de los salarios y prestaciones sociales causados hasta confirmarse el reingreso a su otrora cargo. Como tampoco puede ignorar que, en recientes autos del 09/06/2022 y 25/11/2022, proferidos dentro del mismo proceso ordinario, se impuso cumplir tal sentencia en cuanto a la citada orden de reintegro, sin lugar a la indemnización compensatoria por «no reintegro» de que trata el artículo 189 del CPACA. En tal sentido, se impone actuar oficiosamente, en términos probatorios, para establecer mediante informes y demás fuentes, si la orden se cumplió en esa época y con ello determinar las repercusiones al erario, frente al pago de los salarios y prestaciones sociales perseguidos.

**4.** Por consiguiente, en lo resolutive se ordenarán pruebas y se fijará fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

---

*decreta pruebas de oficio en primera o en segunda instancia, puede oficiosamente declarar probadas las excepciones de mérito cuando se encuentren probados los hechos que las constituyan, y emplear los poderes que la ley le otorga para evitar fallos inhibitorios, nulidades y castigar el fraude procesal*». Se resalta. (Sentencia C-874/03).

## RESUELVE

**PRIMERO: Decretar** como pruebas las siguientes:

- **Ordenar** a la UAESA que presente un informe sobre el cumplimiento del reintegro de la demandante, dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, base de cobro; y en los autos del 09/06/2022 y 25/11/2022 proferidos dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00155 adelantado en este juzgado.
- **Ordenar** que por secretaría se adjunte a este expediente, el proceso No. 2011-00155.
- **Ordenar** que por secretaría se requiera al Tribunal Administrativo de Arauca, para que certifique el estado actual del proceso No. 2011-00155.

**SEGUNDO: Citar** a *audiencia inicial*, en la cual deberán asistir las partes, sus representantes legales y sus apoderados, para efectos de practicar el interrogatorio de oficio, como lo impone el artículo 372 del CGP. En dicha audiencia la entidad estatal deberá contar con concepto del comité de conciliación dada la posibilidad de conciliar el asunto. «*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*».

Se **fija** como fecha para realizar la audiencia inicial el **02 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m.** La audiencia será virtual. Los asistentes deberán conectarse mediante dispositivo con internet, cámara y micrófono. Si no cuentan con tecnología que permita la conexión eficiente, deberán asistir al juzgado para conectarse. En enlace se remitirá con antelación a la audiencia.

Para tal efecto, las partes pueden valerse de los apoyos tecnológicos previstos en la Ley 2213/2022 —art. 2, inciso 4 y par. 2º— que dispone: «*La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público...*», aunado a ello, «*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*»

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Jose Elkin Alonso Sanchez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1749a554304e5ccef5b84bab592585972d312eabba4a52e52c5bbb98967f2c**

Documento generado en 09/05/2023 05:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**